



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD de WEYNER DURAN SIERRA, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de SILVANO VERGARA VASQUEZ, ZULIMA SIERRA MARIN y WEYNER DURAN SIERRA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, bajo el radicado No. 88001-3184-002-2023-00078-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00078-00 Folio No. 285, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0219-23

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión del libelo, observa el Despacho que a través de la presente demanda el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, como apoderado judicial de los Señores SILVANO VERGARA VASQUEZ y ZULIMA SIERRA MARIN, pretende que se declare al señor SILVANO VERGARA VASQUEZ, como padre adoptivo de WEYNER DURAN SIERRA. Así mismo, en el libelo introductor se observa que, como dirección de notificación del adoptante, el señor SILVANO VERGARA VASQUEZ, se señaló que puede ser ubicado en Villas Las Palmeras, Calle Palmera Sur, Casa PL 345, Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena Distrito de Arraiján, Provincia Panamá Oeste, dirección que es la misma que milita como lugar de notificación del joven al que se pretende adoptar, WEYNER DURAN SIERRA.



Sentado lo anterior, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69 del C.I.A., *"La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia."*

Igualmente, el numeral 7 del Artículo 577 del C.G.P., establece que los procesos de adopción se sujetan al procedimiento de jurisdicción voluntaria. Y de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) numeral 13 del C.G.P., *"En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva."*, de lo que se desprende que la competencia para tramitar un proceso de jurisdicción voluntaria de adopción es el juez del domicilio de la persona que lo promueva.

En ese sentido, teniendo en cuenta los facultados por el legislador para promover la demanda de adopción son los interesados en adoptar, que para el caso en estudio la persona legitimada sería el señor SILVANO VERGARA VASQUEZ, y éste se encuentra domiciliado en la Provincia de Panamá Oeste, de la República de Panamá, se colige este juzgado no es competente para tramitar la demanda de adopción presentada.

Se resalta, que a pesar de que el apoderado judicial de la parte accionante presentó la demanda a nombre de SILVANO VERGARA VASQUEZ, ZULIMA SIERRA MARIN y WEYNER DURAN SIERRA, el legitimado en la causa para promover este proceso, repito, es el señor SILVANO VERGARA VASQUEZ, por ser la persona que tiene la intención de adoptar a WEYNER DURAN SIERRA, y no la señora ZULIMA SIERRA MARIN y el joven WEYNER DURAN SIERRA, como erradamente lo indicó el profesional del derecho en la demanda.

En este punto, y en aras de resolver cualquier discusión al respecto, se evidencia que en el acápite de "Proceso y Competencia" de la demanda, se indicó que este juzgado era el competente para conocer de este proceso, por ser el último domicilio de las partes solicitantes, sin embargo, cabe anotar que, como se reseñó en precedencia, el proceso de adopción, que se adelanta por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, el legitimado para promoverlo es la persona quien pretende adoptar, esto es, el señor SILVANO VERGARA VASQUEZ, y no la persona a quien se va a adoptar, que en este asunto es el joven WEYNER DURAN SIERRA, por lo cual, al ser la Provincia de Panamá Oeste, el domicilio del señor VERGARA VASQUEZ, este ente judicial no tiene competencia territorial para imprimirle trámite a esta demanda.

Así mismo, es preciso señalar que, el apoderado judicial de la parte accionante indicó que este ente judicial es el competente para conocer de la demanda por ser el último domicilio de la parte solicitante, sin embargo, dicha regla de competencia esta contemplada en el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P., la cual es aplicable en los procesos contenciosos, y el caso que nos ocupa es un proceso de jurisdicción voluntaria, el cual está sometido a lo establecido en el numeral 13 del Artículo 28 ibidem, en cuanto a competencia territorial. Por tanto, lo manifestado por el abogado de la parte accionante en materia de competencia territorial no es aplicable en este asunto.

Así las cosas, se concluye que este ente judicial carece de competencia territorial para tramitar el asunto de marras, toda vez que la competencia está radicada en un Juzgado de Familia de la Provincia de Panamá Oeste, de la República de Panamá, donde está domiciliado el solicitante de la adopción, el señor SILVANO VERGARA VASQUEZ.

En este orden de ideas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará de plano la presente demanda de adopción por falta de competencia territorial.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de los accionantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD de WEYNER DURAN SIERRA, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de SILVANO VERGARA VASQUEZ, ZULIMA SIERRA MARIN y WEYNER DURAN SIERRA, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**